



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 364

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

**LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VIA DE UNA CARRETERA O
CAMINO LOCAL.**

ARTICULO PRIMERO.- Son objeto de esta Ley todas las vías de comunicación terrestre construídas y por construir por cooperación, Estatales y Vecinales y que no están comprendidas en la Fracción VI del Artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Son partes integrantes de un camino local:

- a).-Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, *y;*
- b).-Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la Fracción anterior.

ARTICULO TERCERO.- La franja que determina el derecho de vía de un camino local, tendrá una amplitud mínima absoluta de 20 metros, a cada lado del eje del camino, la cual podrá ampliarse en los lugares en que ésto resulte indicado por las necesidades técnicas de los mismos caminos,

¡Error! Marcador no definido.

por la densidad del tránsito y por otras causas.

ARTICULO CUARTO.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, oyendo la opinión de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado y de la Junta Local de Caminos, fijará la amplitud del derecho de Vía de acuerdo con las necesidades técnicas del camino.

ARTICULO QUINTO.- La adquisición de los terrenos para la creación de la zona de derecho de vía de un camino local, será por medios legales, por convenio o expropiación.

ARTICULO SEXTO.- Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino o hacerse cruzamientos de otras Vías de distinta naturaleza o por otras obras dentro del derecho de Vía fijado por un camino local, previa aprobación del Gobernador del Estado de Baja California Sur. A los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse, en la inteligencia de que todos los gastos que se ocasionen con motivo de la revisión de los citados documentos y supervisión de la obra, serán por cuenta del dueño de la vía u obra que se pretenda construir.

ARTICULO SEPTIMO.- Se requerirá autorización previa del Gobernador del Estado de Baja California Sur, para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte; por tanto los colindantes de una vía deben recabar de las autoridades su alineamiento correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- Los propietarios de predios que sean cruzados por una vía de comunicación terrestre, están obligados a instalar la cerca correspondiente en la parte que colinda con el derecho de vía.

T R A N S I T O R I O S :

¡Error!Marcador no definido.

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dudas que suscite la interpretación del articulado de esta Ley serán resueltas por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado y la Junta Local de Caminos.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, Noviembre 25 de 1982.

DIP. ALFONSO LEDESMA ALCANTAR.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. LEON COTA COLLINS.
SECRETARIO.